



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

4215

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN JURIDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL
SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/3353/2025
21 de octubre de 2025, San Luis Potosí, S.L.P.

Asunto: Se resuelve recurso de revocación

**C. CARMEN BEATRIZ LÓPEZ
LOZANO.
RFC: LOLC66020651A**



**DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR
NOTIFICACIONES:
CALLE AMAZONAS NÚMERO 202,
EL CORTIJO, CP. 78170, SAN LUIS
POTOSÍ, SLP.**

Por escrito presentado el 16 de abril de 2025 en la Oficialía de Partes de la Dirección Administrativa, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, turnado en la misma fecha a la Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal, de la Dirección General de Ingresos, de la misma Secretaría la C. Carmen Beatriz López Lozano, por su propio derecho, compareció para interponer Recurso de Revocación en contra de la resolución con número de control 102803259557823C06138 de fecha 01 de abril de 2025, por la que la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, determinó a su cargo el crédito fiscal 190770, por concepto de una multa en cantidad de \$18,360.00, por no presentar la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales de febrero 2025.

En ese sentido, esta Dirección emite la presente resolución, en los términos que más adelante se precisan, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS

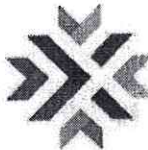
Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de revocación, con fundamento en lo dispuesto por las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII y Tercera Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí que fue publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 18 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en vigor al día siguiente de su publicación; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal; artículos 1º, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción II, 33 fracciones V, VII, XI, XII y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;

Página 1 de 8

Pon. I Madera No. 100, Colonia Centro, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000



slp.gob.mx/finanzas



artículo 47 fracción I incisos c) y f) del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, y 1, 3 fracción II inciso c) y último párrafo, 5, 8 fracción XV, 14 fracción XVII y 21 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis, el 7 de mayo de 2005, y cuyas modificaciones se difundieron los días 17 de junio de 2006, 16 de julio de 2011 y 19 de enero de 2016.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, 117 fracción I inciso a), 122, 123, 130, 131, 132, 133, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, una vez analizadas las pruebas exhibidas y demás constancias que obran dentro del expediente abierto por la autoridad emisora de la **resolución crediticia recurrida con número de control 102803259557823C06138 de fecha 01 de abril de 2025**, descrita en el preámbulo de la presente resolución, Las cuales se utilizan de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección procede a la admisión y resolución del recurso de revocación cuyos datos quedaron precisados en el proemio del presente fallo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Mediante resolución con número de control 102803259557823C06138 de fecha 01 de abril de 2025, la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, determinó a cargo de la contribuyente Carmen Beatriz López Lozano, el crédito fiscal 190770, por concepto de una multa en cantidad de \$18,360.00, por no presentar la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales de febrero 2025.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de abril de 2025 la contribuyente multada, por propio derecho, mediante escrito presentado en la Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, compareció para interponer Recurso de Revocación en contra de la resolución crediticia descrita en el punto anterior.

TERCERO.- Una vez analizados los argumentos hechos valer por la recurrente en su recurso de revocación, esta que resuelve los considera **parcialmente fundados** y suficientes para dejar sin efectos la resolución crediticia recurrida, conclusión que deriva de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Los argumentos de la recurrente consisten básicamente en lo siguiente:

(...)me causa agravio que con fecha 08-04-2025 a las 11:00pm Horas fue recibida en el domicilio del suscrito, multa por parte de la SECRETARÍA DE FINANZAS DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN Y POLÍTICA FISCAL, (...) con número de folio 0000000768, así como número de crédito Fiscal número 190770 en la que se da cuenta que se recibió con anterioridad a esta multa, por omisión de obligación de pago referente al mes de Febrero de 2025, a notificación de requerimiento respectivo en fecha 08-04-2025, No. de control 1028032595578223c06138, misma notificación de requerimiento.



Sin embargo, el requerimiento de pago se me notifica el día 08 de Abril de 2025 claramente surte efectos hasta el día siguiente en que se recibe la notificación es decir, surtiría sus efectos hasta el día hábil siguiente el cual sería el 09 de Abril del año en curso, por lo tanto en fecha 07 de Abril de 2025 se subsanó la obligación pendiente del mes de Febrero de 2025, por lo que resulta inútil e ineficiente y por lo tanto nulo dicho requerimiento, pues no hay tal obligación de multa ya subsanada con anterioridad dicha obligación, es decir, la notificación a la que hace referencia el requerimiento de pago de la obligación fiscal del mes de Febrero no existe, no se debe y se encuentra subsanada con anterioridad a que surtiera sus efectos el requerimiento, por lo que resultaría una violación a los derechos humanos del suscrito cobrar una multa y un requerimiento de pago que no se adeuda.

Se tiene a la vista el acto administrativo recurrido, del que se advierte que se encuentra fundado entre otros en los artículos 81, fracción I, y 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, así como en el diverso 106 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

[...]

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

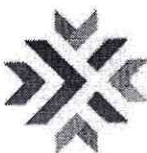
I. Para la señalada en la fracción I:

[...]

d) De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Artículo 106. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes





inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Del análisis al artículo 81, establece como **infracciones** relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el **no presentar las declaraciones**, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o **presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales; así como no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos aquí referidos, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.**

Y el diverso artículo 82, contempla la multa que habrá de imponérsele a los contribuyentes que cometan las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el citado artículo 81, disponiendo en su fracción I, inciso d) la relativa a no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados, es decir, las establecidas en la fracción I, del citado artículo 81, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, por lo que corresponde a la presentación de las declaraciones de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales, la norma establece que los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al en que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Atento a lo anterior, debe considerar que la obligación a cargo de la recurrente de presentar la declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por servicios profesionales de febrero de 2025, debió presentarse a más tardar el 18 de marzo de 2025 (toda vez que el día 17 de ese mes y año correspondió a un día inhábil).

En ese orden de ideas, resulta importante destacar que la hoy recurrente ofreció y acompañó a su recurso de revocación, acuse de recibo denominado **"DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES"**, correspondiente a la presentación de las declaraciones de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta, por servicios profesionales correspondiente al mes de febrero de 2025; del cual se desprende que fue presentada el 07 de abril de 2025 a las 23:04 horas, quedando registrada con el número de operación 250860929422; documento con el que acredita que **presentó dicha declaración el 07 de abril de 2025**, sin embargo, con base en el mismo documento es innegable que **presentó tal declaración extemporáneamente, ya que debió presentarse a más tardar el 18 de marzo de 2025.**

No obstante lo anterior, la contribuyente demuestra que la declaración objeto de infracción se presentó **espontáneamente**, lo que implica que la autoridad debió abstenerse de imponer la multa en cuestión dado su presentación aun y cuando haya sido fuera del plazo legal.

Al efecto resulta pertinente traer a colación el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación:





Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

En lo que incumbe a este asunto, el precepto legal transcrito establece que no se impondrán multas cuando se cumplan de forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, para ello no se puede considerar cumplimiento espontáneo cuando la omisión haya sido descubierta por las autoridades fiscales; de lo que puede concluirse que el cumplimiento espontáneo implica necesariamente que sea por voluntad propia sin que medie requerimiento alguno, lo que en la especie aconteció.

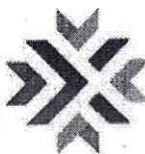
Luego entonces, si en el caso que nos ocupa, de las constancias de notificación que obran en el expediente administrativo, mismas que fueron exhibidas por la recurrente junto con su escrito de recurso de revocación, se observa que la resolución con número de control 102803259557823C06138, determinante del crédito fiscal 190770, a través de la cual también se le requirió por el cumplimiento de la presentación de la declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por servicios profesionales de febrero de 2025, le fue notificada el 08 de abril de 2025, y además la recurrente acredita que presentó la declaración motivo de la infracción el 07 de abril de 2025, es evidente su espontaneidad.

Sirven de apoyo, el criterio con rubro y contenido siguiente:

Registro digital: 191936

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito





Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.A.48 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, Abril de 2000, página 968

Tipo: Aislada

MULTAS FISCALES. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA POR EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA DICTÓ RESOLUCIÓN DETERMINANDO LA INFRACCIÓN, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ÉSTA Y NO LA DE SU EMISIÓN.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación prohíbe a las autoridades hacendarias imponer multas "... cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales ..."; por tanto, el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si se efectúa con antelación a la notificación del requerimiento correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 420/99. Bonasa, S.A. de C.V. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: José Alberto Arriaga Farías.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 1083; por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las correcciones que indicó.

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 240

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 73, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; es decir, la presentación espontanea de la multicitada declaración, no queda más que dejar sin efectos la resolución crediticia recurrida, de conformidad con el diverso 133, fracción IV, del citado código fiscal.





Lo anterior, pues con los elementos antes señalados, la recurrente acredita haber presentado su declaración el 07 de abril de 2025, es decir, previo al 08 de abril de 2025, fecha en que le fue notificado el requerimiento de obligaciones, por lo cual se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

IV-TASR-VII-371

CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES.- AL DEMOSTRARSE EN JUICIO LA INEXISTENCIA DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN, SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO SE CONSIDERA ESPONTÁNEO Y COMO CONSECUENCIA IMPROCEDENTE LA MULTA IMPUESTA.- Si el requerimiento de obligaciones omitidas constituye el soporte en el cual se funda la multa impuesta, y si el particular en fecha posterior a los plazos legales establecidos para tales efectos, cumplió con las obligaciones a su cargo, analizado a la luz de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, tal cumplimiento resulta espontáneo, ya que si bien la obligación se cumplió fuera de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, al demostrarse en juicio la inexistencia de la notificación del requerimiento de obligaciones, se colige la ausencia de gestión de autoridad alguna, luego entonces, el cumplimiento de obligaciones resulta por demás espontáneo y por ende resulta improcedente la multa que tiene como sustento el supuesto requerimiento de autoridad, por cuanto que en juicio no se demostró la existencia de su notificación. (3)

Juicio No. 2182/99-01-01-1.- Sentencia de 03 de marzo de 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

Así pues, con base en lo expuesto y fundado, esta Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación,

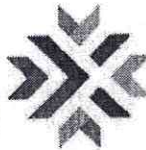
RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revocación intentado en contra de la resolución 102803259557823C06138 de fecha 01 de abril de 2025, emitida por la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Con base en los motivos y fundamentos señalados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se deja sin efectos en todos sus términos la resolución crediticia recurrida citada en el punto anterior.

TERCERO.- La presente resolución es susceptible de impugnarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la vía sumaria, en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13,

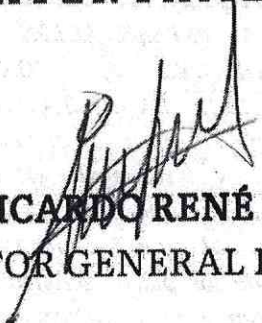




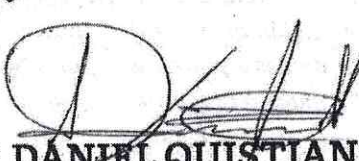
58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3° de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE


MTRO. RICARDO RENÉ IBARRA PÉREZ
DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS




LIC. OSCAR DANIEL QUISTIANO VÁZQUEZ
DIRECTOR JURÍDICO Y DE CAPACITACIÓN FISCAL
REVISÓ

*C.c.p. Ing. Aristides Aquino Pérez; Director de Recaudación y Política Fiscal. - Para su conocimiento. - Entrega personal.
C.c.p. Expediente/minutario*





GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

DIRECCION DE RECAUDACION Y POLITICA FISCAL
SUBDIRECCION DE CONTROL TRIBUTARIO
DEPARTAMENTO DE NOTIFICACION Y EJECUCION FISCAL
FRANCISCO I. MADERO No. 436, ZONA CENTRO, C.P.78000

CONTRIBUYENTE: C. Carmen Beatriz López Lozano
DOMICILIO: Calle Ammons número 202 el antiguo 078170 Sm
Luis Potosí, SLP
NUMERO DE CREDITO: SF/0611036/LUS-ARQ/113353/2025
DEPENDENCIA IMPOSITORA: Dirección General de Ingresos y Dirección Jurídica y de
Administración Fiscal
MONTO: _____
FECHA DE NOTIFICACION: _____

Clase: Acta de asunto no diligenciado.

-----HOJA NÚMERO UNO-----

En la ciudad de Sm Luis Potosí, S.L.P., siendo las 11 : 00 horas del día 19 de enero de 2026, el C. Gerardo Rafael Oro Antuñano, notificador adscrito a la Subdirección de Control Tributario de la Dirección Recaudación y Política Fiscal dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado San Luis Potosí, quien se indentifica con constancia de identificación en la cual aparece su fotografía, cubierta una parte con el sello de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como su nombre y firma autógrafa, contenida en el oficio número SF-DGI-DRPF/6917/2026, de fecha 02 de enero de 2026, expedida y firmada autógrafamente por ING. ARISTIDES AQUINO PEREZ, en su carácter de Director de Recaudación y Política Fiscal dependiente dependiente de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, OCTAVA fracción I incisos b), c), d), e) fracción II inciso a), NOVENA fracción I inciso c), DECIMA CUARTA, fracción I, DECIMA QUINTA fracción III, incisos b), f), y g), DECIMA SEPTIMA fracción IV inciso a) y CLÁUSULAS TRANSITORIAS SEGUNDA Y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, convenio firmado el 25 de junio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Agosto del 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en edición extraordinaria el 18 de Agosto de 2015, Artículos 47 fracción I incisos b) y c), 48, 52 y 56 fracción I y IV del Código Fiscal del Estado en vigor; 33 fracciones V, VII y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada el día 24 de Octubre de 1997, Artículos 1, 5, y 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en vigor; así como el último párrafo del Artículo 3º del Decreto Administrativo que adiciona disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 19 de enero de 2016, vigente al día siguiente de su publicación, en el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría y sus Unidades Administrativas; hace constar lo siguiente:

Que en la fecha y hora señalado en el párrafo que precede me constituí en el domicilio ubicado Calle Ammons número 202 el antiguo 078170 Sm Luis Potosí, SLP con el objeto de llevar a cabo el acto administrativo consistente en: Se resuelve revocar de renuncia, relativo al crédito



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ



DIRECCION DE RECAUDACION Y POLITICA FISCAL
SUBDIRECCION DE CONTROL TRIBUTARIO
DEPARTAMENTO DE NOTIFICACION Y EJECUCION FISCAL
FRANCISCO I. MADERO No. 436, ZONA CENTRO, C.P.78000

CREDITO:

SF/D611D3AF/U3-ARR 10/3353/2025

-----HOJA NÚMERO DOS-----

número SF/D611D3AF/U3-ARR 10/3353/25 de fecha 21 de Octubre de 2025, emitido por Mtro Ricardo René Ibarra Pérez *1 en su carácter de Director General de Ingresos y Director Jurídico y de Ejecución Fiscal; domicilio fiscal que corresponde al contribuyente _____, cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que éste coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el documento citado anteriormente, mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos Casa habitación, tres plantas, fachada color rojo y oscura, diversos ventanales, portón de herrería color, mallas oscuras del domicilio

sin embargo, la diligencia de Ser o no persona de comercio materia de la presente no pudo llevarse a cabo en virtud de que:

Al encontrarme en el domicilio señalado y al cerciorarme de estar en el domicilio correcto por así señalarlo en plenas aficiones identificativas de nombre y número y al dirigirme a tomar en repetidos momentos y constantemente no soy atendido por persona alguna; Para seguir me dirijo en varias de este al domicilio 204, 206 ubicados a un costado en el cual no me atiende nadie así como en el 201 ubi- cado frente al domicilio señalado, posterior al 207 en el cual va llegando camineta blanca con persona sexo femenino, quien ha propo- nido, nombre de edad años 51 años, estatura 1.67, pelo oscuro, oscura, tez oscura, complexión media, con quien me presenta y le hago saber el motivo de mi visita, manifestando no conocer al contribuy- ente Carmen Beatriz López Lázaro, refiere que si vive gente en el domi-

*1 Continuación: Lic. Oscar David Quistina Uribe



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCION DE RECAUDACION Y POLITICA FISCAL
SUBDIRECCION DE CONTROL TRIBUTARIO
DEPARTAMENTO DE NOTIFICACION Y EJECUCION FISCAL
FRANCISCO I. MADERO No. 436, ZONA CENTRO, C.P.78000

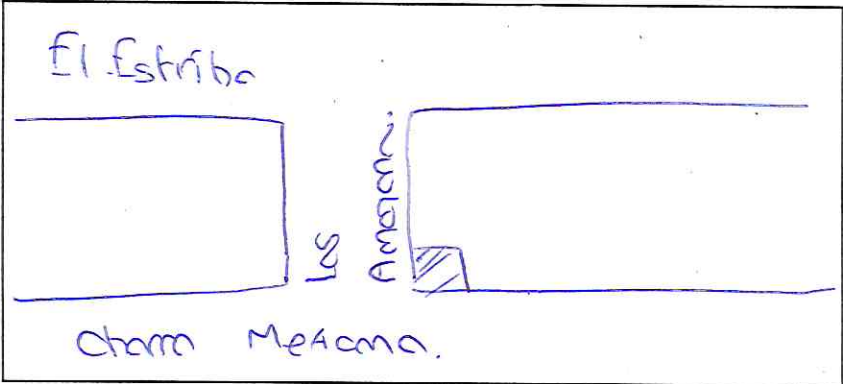
CREDITO: sf/10411754/UT-AR2/013353/2025

----- HOJA NÚMERO TRES -----

oitra pero no los amare por nombre y argumento que por lo que
a observando no se ve mucho movimiento durante el día ya que
solan a la que supone ella a trabajar y llego ya hasta tarde noche,
por lo cual no fue posible llevar acabo dicha diligencia.

No habiendo más hechos que circunstanciar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 11 : 15
horas, del día 19 de enero de 2026, expidiéndose la presente, para todos los
efectos legales conducentes firmando al margen y al calce el suscrito notificador.

Croquis de ubicación de domicilio.



El c. Gerardo Rafael Cruz C.
notificador adscrito a la Subdireccion de
Control Tributario de la Secretaría de
Finanzas de San Luis Potosí,

Nombre y Firma

